

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

GERARDO GARCÍA
RIVERA

Querellante Recurrido

v.

CIDRA EXCAVATIONS, SE
CONTRACTORS

Querellados Peticionarios

KLCE201900202

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Civil Núm.:
K PE2016-1778 (Sala
506)

Sobre:
Ley 2 - Procedimiento
Sumario de
Reclamaciones
Laborales, Despido
Injustificado,
Discriminación en el
Empleo

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

Comparece Cidra Excavation, S.E. (Cidra Excavation o la peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. En su escrito, nos solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia mediante la cual denegó la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la peticionaria. Denegamos.

El caso de epígrafe tiene su origen en una querella presentada por Gerardo García Rivera (el señor García o el recurrido) al amparo del procedimiento sumario laboral dispuesto en la Ley Núm. 2-1961, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2), en contra de Cidra Excavation. En la misma, el recurrido alegó haber sido despedido

injustificada y discriminatoriamente de su empleo. Una vez contestada la querrela, y luego de cierto trámite, la peticionaria presentó una Moción de Sentencia Sumaria, a la cual se opuso el señor García.

Posteriormente, el foro primario ordenó a las partes presentar una moción conjunta consignando los hechos estipulados y la postura de las partes en cuanto a la existencia o no de hechos en controversia. Luego de presentada la misma, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista atinente a la procedencia de la solicitud de sentencia sumaria; como resultado de esta, emitió la Resolución aquí recurrida. Así, el foro primario denegó la Moción de Sentencia Sumaria bajo el fundamento de que existían hechos en controversia y que la transcripción de la deposición del señor García no era concluyente en cuanto al alcance de sus declaraciones. En desacuerdo, Cidra Excavation nos plantea que incidió el foro primario al declarar sin lugar la solicitud de sentencia sumaria. Además, sostiene que el Tribunal de Primaria Instancia incumplió los requisitos impuestos por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil en su denegatoria.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de

discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

De otro lado, la Ley Núm. 2, *supra*, estableció un procedimiento sumario para la adjudicación de pleitos laborales, tendiente a “proveer un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios”. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996). En atención a ello, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), el Tribunal Supremo concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. No obstante, el Alto Foro señaló que esta norma no es absoluta, ya que están exceptuadas de la prohibición aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. *Id.*, pág. 498. Particularmente, el Tribunal Supremo destacó que procede la revisión inmediata cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Id.*

Luego de examinar el dictamen recurrido, concluimos que no está presente excepción alguna a la norma jurisprudencial discutida, en torno a la improcedencia de la revisión de resoluciones interlocutorias en un pleito sumario al amparo de la Ley Núm. 2. Es decir, la Resolución no fue emitida sin jurisdicción, ni presenta las características propias de un dictamen cuya injusticia amerite una revisión inmediata que comporte la disposición definitiva del asunto.

En síntesis, a la luz de la normativa discutida, reiterada en épocas recientes por el Tribunal Supremo en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016), denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones